

ÍNDICE

Actualidad web AEAT

**IVA. CONFLICTO nº 15**

Se publica en la web de la AEAT el Conflicto nº 15. Impuesto sobre el Valor Añadido. Actividades exentas. Inclusión artificiosa de una opción de compra en un contrato de arrendamiento de inmueble para la deducción de cuotas de IVA soportado. Arrendamiento de un inmueble a una persona física por la sociedad promotora bajo su control.

[\[pág. 2\]](#)**RENTA 2024.**

Se publica en la web de la AEAT nota sobre “Imputación incrementos retribución del personal al servicio del sector público (art. 19.Dos.2.b) de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre) a incluir en Renta 2024 (a declarar en 2025)”

[\[pág. 2\]](#)

Consulta de la DGT

**IRnR. ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.**

Los establecimientos permanentes pueden aplicar la reserva de capitalización

[\[pág. 5\]](#)

Monográfico

Sobre la inconstitucionalidad de algunas disposiciones del RD-ley 3/2026, su alcance y consecuencias y la **enmienda presentada por el PSOE en el Congreso de los Diputados.**

[\(enlace a la enmienda publicada en el BOCG de 18/03/2024\)](#)

[\[pág. 6\]](#)

Actualidad web AEAT

IVA. CONFLICTO nº15

Se publica en la web de la AEAT el Conflicto nº 15. Impuesto sobre el Valor Añadido. Actividades exentas. Inclusión artificiosa de una opción de compra en un contrato de arrendamiento de inmueble para la deducción de cuotas de IVA soportado. Arrendamiento de un inmueble a una persona física por la sociedad promotora bajo su control.



Fecha: 18/03/2024
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Conflicto nº15](#)

A efectos de lo dispuesto en el artículo 206.bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 194.6 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, se procede a publicar copia del informe de la Comisión consultiva sobre conflicto en la aplicación de la norma relativo al contribuyente "SOCIEDAD C".

En el Informe se declara que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria en un supuesto de inclusión artificiosa de una opción de compra en un contrato de arrendamiento de una vivienda por parte de la promotora de la misma, "SOCIEDAD C", a su socio, con el único fin de permitir la deducción de las cuotas soportadas por la sociedad en la construcción, acondicionamiento y mantenimiento de la vivienda, destinada al disfrute personal del socio y de su familia. La inclusión de la opción de compra en el contrato de arrendamiento determina que éste pase a estar sujeto y no exento y, por lo tanto, habilite a la deducción de las cuotas soportadas en la adquisición de bienes y servicios destinados a la vivienda señalada.

Actualidad web AEAT

RENTA 2024. Se publica en la web de la AEAT nota sobre “Imputación incrementos retribución del personal al servicio del sector público (art. 19.Dos.2.b) de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre) a incluir en Renta 2024 (a declarar en 2025)”



Fecha: 15/03/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Nota](#)

El artículo 19.Dos.2 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 estableció los siguientes incrementos respecto de las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2022 y con efectos, en ambos casos, de 1 de enero de 2023:

- a. «Incremento vinculado a la evolución del Índice de Precios al Consumo Armonizado (IPCA). Si la suma del IPCA del año 2022 y del IPCA adelantado del mes de septiembre de 2023 fuera superior al 6 por ciento, se aplicará un incremento retributivo adicional máximo del 0,5 por ciento. A estos efectos, una vez publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE) los datos del IPCA adelantado del mes de septiembre de 2023, se aprobará la aplicación de este incremento mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, que se publicará en el BOE.
- b. Incremento vinculado a la evolución del Producto Interior Bruto (PIB) nominal en el año 2023. Si el incremento del PIB nominal igualase o superase el estimado por el Gobierno en el cuadro macroeconómico que acompaña a la elaboración de la presente ley de Presupuestos, se aplicará un aumento retributivo complementario del 0,5 por ciento.

A estos efectos, una vez publicados por el INE los datos de avance del PIB de 2023, se aprobará la aplicación de este incremento mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, que se publicará en el BOE.»

En relación con lo anterior, procede citar la Resolución de 7 de febrero de 2024, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 2024, por el que se aprueba el incremento del 0,5 por ciento en las retribuciones del personal al servicio del sector público en aplicación de lo previsto en el artículo 19.Dos.2.b) de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE del día 8 de febrero). La Instrucción primera de esta Resolución establece:

"El incremento complementario del 0,5 por ciento se calculará sobre las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2022, tendrá efectos de 1 de enero de 2023 y se abonará

en la nómina del mes de febrero de 2024, salvo que la habilitación responsable no disponga de todos los elementos formales necesarios o en otros supuestos en que por motivos técnicos no resulte posible, en cuyo caso se abonará en la primera nómina en que sea posible.

Los atrasos desde el mes de enero de 2023 correspondientes al incremento del 0,5 por ciento se abonarán en los mismos términos fijados en el párrafo anterior."

Desde el punto de vista tributario, la imputación temporal de rentas se encuentra recogida en el artículo 14 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, artículo que en la letra a) del apartado 1 establece como regla general para los rendimientos del trabajo su imputación *"al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor"*.

En consecuencia:

- Los importes retributivos correspondientes al incremento previsto en el artículo 19.Dos.2.b) de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, deben imputarse al periodo en que, a través de su regulación en los preceptos antes citados, son exigibles, esto es el **período impositivo 2024**.
- Los pagadores de estos incrementos retributivos deberán declararlos en el **modelo 190 correspondiente al ejercicio 2024** (a presentar en enero de 2025).
- Los perceptores de estos incrementos retributivos los declararán, en su caso, en su **declaración de IRPF del ejercicio 2024 (a presentar en 2025)**. En ningún caso deberán incluirse en la declaración de IRPF del ejercicio 2023, cuyo plazo de presentación se inicia el día 3 de abril de 2024.

Consulta DGT

IRnR. EP. Los establecimientos permanentes pueden aplicar la reserva de capitalización



Fecha: 10/10/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V3250-23 de 19/12/2023](#)

La consultante es una sociedad no residente que opera en España mediante un Establecimiento Permanente consistente en una oficina en régimen de alquiler que ha habilitado y donde tiene contratados equipos de desarrollo de software. La sociedad factura el valor de servicios a otras empresas del grupo para las que trabaja. Dado que el Artículo 18.1 del Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de No Residentes establece que la base imponible del establecimiento permanente se determinará con arreglo a las disposiciones del régimen general del Impuesto sobre Sociedades, se plantea si puede esta entidad aplicar en su liquidación del Impuesto sobre Sociedades lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 27/2014 relativa a la reducción del 10% del importe del incremento de los fondos propios en la base imponible, dotando la correspondiente reserva de capitalización.

Se pregunta si se puede aplicar la reducción de reserva de capitalización del [artículo 25](#) de la Ley del impuesto de sociedades en la base imponible del establecimiento permanente.

El artículo 25 de la LIS permite aplicar una reducción de la base imponible del 10% del importe del incremento de los fondos propios existente en el período impositivo, en los términos y condiciones establecidos en dicho artículo.

Tal y como establece el apartado 2 del artículo 25 de la LIS, “El incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.”

En el presente caso, **dado que la entidad consultante es un establecimiento permanente, en la medida en que disponga de una estructura de capital adecuada tanto a la organización como a las funciones que desempeña, el cómputo del incremento de fondos propios se realizará en sede del establecimiento permanente, con independencia de la evolución de los fondos propios de la casa central.**

Monográfico

Sobre la inconstitucionalidad de algunas disposiciones del RD-ley 3/2026, sus consecuencias y la enmienda presentada por el PSOE en el Congreso de los Diputados

[\(enlace a la enmienda publicada en el BOCG de 18/03/2024\)](#)

1. La situación derivada del recurso de inconstitucionalidad

La [Sentencia del TC nº11/2024, de 18 de enero de 2024](#) declara inconstitucional el apartado primero del artículo 3.1 del Real Decreto-ley 3/2016, que añadió la disposición adicional decimoquinta a la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades (en adelante, LIS):

«Disposición adicional decimoquinta. Límites aplicables a las grandes empresas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016.

Los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de veinte millones de euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, aplicarán las siguientes especialidades:

1. Los límites establecidos en el apartado 12 del artículo 11, en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 26, en la letra e) del apartado 1 del artículo 62 y en las letras d) y e) del artículo 67, de esta ley se sustituirán por los siguientes:

– El 50 por 100, cuando en los referidos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de veinte millones de euros, pero inferior a sesenta millones de euros.

– El 25 por 100, cuando en los referidos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de sesenta millones de euros.

2. El importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31, 32 y apartado 11 del artículo 100, así como el de aquellas deducciones para evitar la doble imposición a que se refiere la disposición transitoria vigésima tercera, de esta ley, no podrá exceder conjuntamente del 50 por 100 de la cuota íntegra del contribuyente.»

Y el apartado segundo del art. 3.1 del citado decreto-ley, modificó la disposición transitoria decimosexta LIS, añadiéndole un nuevo apartado tercero

«En todo caso, la reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles en la base imponible del impuesto sobre sociedades en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, se integrará, como mínimo, por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los cinco primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.»

En el supuesto de haberse producido la reversión de un importe superior por aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 o 2 de esta disposición, el saldo que reste se integrará por partes iguales entre los restantes períodos impositivos.

No obstante, en caso de transmisión de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades durante los referidos períodos impositivos, se integrarán en la base imponible del período impositivo en que aquella se produzca las cantidades pendientes de revertir, con el límite de la renta positiva derivada de esa transmisión.»

La declaración de inconstitucionalidad tiene su base jurídica en la introducción de medidas para ensanchar la base imponible del impuesto y asegurar un incremento de la recaudación mediante un Real Decreto-ley.

En la propia **Sentencia**, se establece un apartado 4 denominado “**Efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad**”

“Antes del fallo es necesario realizar una última precisión, referida a los efectos de esta sentencia, al igual que hizo la STC 78/2020, FJ 6. Por exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), **no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por el impuesto sobre sociedades que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC) o mediante resolución administrativa firme. Tampoco podrán revisarse aquellas liquidaciones que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia, ni las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada a dicha fecha** [STC 182/2021, de 26 de octubre, FJ 6 b)].

2. La interpretación realizada por la Agencia Tributaria

Con fecha 5 de febrero de 2024, la Dirección del Servicio Jurídico de la Agencia Tributaria, publicó la [Nota ANP 897-24 de la STS de 18 de enero de 2024 y su incidencia en los procedimientos inspectores actualmente abiertos y pendientes de liquidación](#), estableciendo los siguientes **criterios**:

→ **No afecta esta sentencia a obligaciones devengadas por Impuesto sobre Sociedades que han sido ya decididas de manera firme en vía administrativa o judicial, tampoco a las liquidaciones no impugnadas a la fecha de su dictado, ni a aquellas autoliquidaciones cuya rectificación no se haya solicitado a dicha fecha.**

Se mantiene el criterio de la firmeza de los actos administrativos o de las cuestiones que hayan sido objeto de cosa juzgada pero se añade, en la línea de lo señalado por el TC, las situaciones derivadas de los recursos no planteados a la fecha del dictado de la sentencia (no de la publicación de la misma).

→ **Tiene una consecuencia directa en los procedimientos inspectores en curso.** La sentencia del TC opera con plena eficacia y el órgano liquidador, al no poder tener presentes los artículos que han sido declarados inconstitucionales y nulos, deberá aplicar la normativa anterior al Real Decreto-ley 3/2016 haya o no sido alegada la inconstitucionalidad por el obligado tributario.

La Inspección deberá aplicar, de oficio, el fallo de la sentencia, pudiendo ser alegado por el contribuyente o su representante legal, para obtener una liquidación más favorable fruto de las actuaciones

- **Tiene una consecuencia directa en los procedimientos inspectores que se inicien con posterioridad.** La Administración debe aplicar el ordenamiento vigente en cada momento y, por tanto, también en los procedimientos que se inicien a partir del dictado de la sentencia, deberá tener presente la inconstitucionalidad de los preceptos antes mencionados de enero de 2024.

La situación será la misma que en el caso anterior, aunque parece poco probable que se inicien procedimientos inspectores para comprobar, específicamente, aspectos declarados inconstitucionales y el contribuyente no tiene derecho a instar el inicio de una inspección puesto que ésta sólo se puede iniciar de oficio

- **Cuestión distinta es la referida a aquellas liquidaciones o autoliquidaciones pendientes de recurso contencioso administrativo.** En estos casos, **los efectos de la sentencia del TC no pueden aplicarse si no se alegó aquella inconstitucionalidad.** Las razones son de carácter procesal: se trataría de una materia ajena al objeto del recurso y el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa impediría entrar en ella.

En el ámbito contencioso-administrativo, debe tenerse en cuenta lo que establece el artículo 33 de su Ley reguladora:

“1. Los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición.

2. Si el Juez o Tribunal, al dictar sentencia, estimare que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, lo someterá a aquéllas mediante providencia en que, advirtiendo que no se prejuzga el fallo definitivo, los expondrá y concederá a los interesados un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para pronunciar el fallo. Contra la expresada providencia no cabrá recurso alguno.

3. Esto mismo se observará si, impugnados directamente determinados preceptos de una disposición general, el Tribunal entendiera necesario extender el enjuiciamiento a otros de la misma disposición por razones de conexión o consecuencia con los preceptos recurridos”.

3. La posición del TEAC

Recientemente el TEAC en Resoluciones [00/05806/2023/00/00 del 22/02/2024 - TEAC](#) y [00/06490/2023/00/00 del 22/02/2024 - TEAC](#) aplica el criterio de la STC porque, en ambos supuestos, las entidades reclamantes habían solicitado que el TEAC tuviera en cuenta la posible inconstitucionalidad de la DA 15^a y la DT 16.3 de la LIS.

No obstante, debe tenerse en cuenta la posible aplicación del artículo 237 de la Ley General Tributaria que establece que:

“1. Las reclamaciones y recursos económico-administrativos someten a conocimiento del órgano competente para su resolución todas las cuestiones de hecho y de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, sin que en ningún caso pueda empeorar la situación inicial del reclamante.

2. Si el órgano competente estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados las expondrá a los mismos para que puedan formular alegaciones”.

4. Posible desarrollo legal

El pasado 7 de marzo finalizó el plazo de presentación de enmiendas al de Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (procedente del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre). (121/000003). Numerosos medios de prensa se han hecho eco de la **Enmienda nº 196 presentada por el Grupo Parlamentario Socialista** (BOCG de 18/03/2024), por la que se añadiría una disposición final, con el fin de reintroducir de nuevo las medidas anuladas por la STS 11/2024, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024 y no hubieran concluido a la entrada en vigor de la, ahora sí, **nueva Ley**.